

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.

Los decretos, leyes y demás disposiciones superiores que se publiquen en este periódico, son obligatorias.

Núms. atrasados, 15 cs.

LA REDACCIÓN ESTÁ Á CARGO DE LA SECRETARÍA PARTICULAR DEL GOBIERNO.

Apartado del Correo 3.

Condiciones.—Este periódico se publicará los martes, jueves y sábados, siendo el precio de suscripción mensual adelantada en esta ciudad y fuera de ella, franco de porte, 75 cs. Los números sueltos valen 10 cs. y se expenden en el Archivo general del Gobierno del Estado. Las suscripciones foráneas se pedirán por conducto de las Tesorerías Municipales, haciéndose en ellas el pago adelantado. Igual disposición se observará para los avisos procedentes de fuera de la capital en cuanto al pago, remi-

tiéndose en ellos el recibo de entero de las Tesorerías. Una sección del periódico se destinará á los asuntos del Gobierno que convenga publicarse, otra á los de la Junta Superior de Instrucción Pública, otra á los del Poder Judicial, otra á los del Poder Legislativo, otra á negocios diversos, comprendiéndose en ellos, entre otros, los de Minería, Sociedades de Mejoras Materiales, Tesorería General, etc. (No se devuelven originales, ni se insertará ningún aviso si no fuere antes cubierto su valor.)

Precios de avisos.—Las determinaciones judiciales en negocios de interés particular publicadas por tres veces ó menos, igualmente que los demás avisos de interés privado, cinco pesos no pasando de treinta renglones manuscritos y cada renglón de ocho palabras. El exceso á tres centavos por renglón en cada una de las inserciones siguientes. La radicación de juicios testamentarios que no lleguen á quinientos pesos, pagarán 2 pesos, según decreto núm. 92 de fecha 5 de Diciembre de 1898.

Los concernientes á causas criminales seguidas de oficio, gratis. El Administrador del periódico es el encargado de cobrar las suscripciones y valor de las publicaciones que en él se hagan, las que se pagarán adelantado. En esta ciudad el cobro de las suscripciones, avisos y demás impresiones, lo hará la Dirección de la Imprenta Oficial, **siendo su pago precisamente adelantado, sin cuyo requisito por ningún motivo se dará curso á trabajos cualesquiera que sean.**

Registrado como artículo de segunda clase.

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO.
Decreto núm. 110.—Ley de Presupuestos para que rija en la Municipalidad de Abasolo el presente año.
Decreto núm. 111.—Presupuestos de Ingresos y Egresos para la Municipalidad de Nicotencatl que deben regir durante el año actual.
Avisos judiciales y particulares.

GOBIERNO DEL ESTADO.

El Gobernador del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado á decretado lo siguiente:

“Núm. 110.—XXII El H. Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta la siguiente

Ley de Presupuestos para que rija en la Municipalidad de Abasolo el año próximo de 1906.

Art. 1º Son ingresos municipales los siguientes.

DERECHO DE PATENTE.

1. Tendajos con capital en giro que no excedan de \$600, pagarán al mes \$1.
2. Los mismos, con venta de licores, al mes \$1 50 cs.
3. Tendajos cuyo capital en giro exceda de \$600 y no pase de \$1,000, al mes \$1 50 cs.
4. Los mismos, con venta de licores, al mes \$2.
5. Changarros foráneos, al mes \$1.
6. Los mismos con venta de licores, al mes \$1 50 cs.
7. Comerciantes ambulantes en la población ó en su jurisdicción con efectos de ropa ó abarrotes, pagarán diario 50 cs.
8. Por toda transacción mercantil por una ó varias personas que no pagen patente en la localidad, pagarán el 1 por 100 sobre el valor de la venta.
9. Agentes de máquinas de coser, por venta de cada una, el 5 por 100 sobre su valor.
10. Comerciantes ambulantes expendiendo mezcal, por cada 4 litros 5 cs.
11. Médicos, abogados, ingenieros, pagarán por mes ó fracción de 1 á 4 pesos.
12. Barilleros, merceros, fruteros, loceros, pagarán diario 12 cs.
13. Fotografías, por cada mes ó fracción 50 cs.
14. Curanderos, por mes ó fracción \$1.
15. Cobreros ambulantes, pagarán diario 25 cs.
16. Oficiales y profesionistas sin taller, pagarán al mes 12 cs.

Producto de este ramo, \$90.

IMPUESTO SOBRE VENTAS.

17. Sobre el valor de factura de toda transacción de ganados caballo, mular, asnal, vacuno, porcino y menor de pelo y lana que se efectúe bajo cualquier forma ó título, pagará el comprador el 2 por 100.
Producto de este ramo, \$500.

DEGÜELLO.

18. Por cada cabeza de ganado vacuno de edad que se dé á cuchillo para el abasto público, pagarán \$1 00.
19. Por cada ternera de dos años, pagarán 50 cs.
20. Por cada cabeza de ganado porcino para el abasto público, siempre que sea cebado, pagarán por cada una 25 cs.
21. Por cada cabeza de ganado vacuno ó porcino que se dé á cuchillo para el consumo particular, exentos.
Cálculo de este ramo, \$15 00.

DIVERSIONES PÚBLICAS.

22. Licencias para bailes de especulación dentro la población, pagarán por cada uno \$250 cs.
23. En la jurisdicción, por cada uno pagarán \$3 50 cs.
24. Bailes particulares de distracción, sin venta de licores, exentos.
25. Serenatas, de las diez de la noche en adelante, 50 cs.
26. Paseos con música por las calles hasta las once de la noche, pagarán por cada una \$1 00, y de esa hora en adelante \$2 00 por cada una.
Producto probable, \$5 00.
27. Funciones de circo, acróbatas, panoramas y otras análogas, pagarán por cada una \$1 50 cs.
28. Diversiones como fonógrafos ó grafófonos, pagarán ya por día ó por noche 75 cs.
29. Loterías y demás diversiones permitidas por la ley, pagarán por la noche 50 cs.
Producto de este ramo, \$15 00.

FIEL CONTRASTE.

30. Verificación primera y periódica de pesas y medidas é instrumentos para pesar:
 - A. Por verificación de pesas desde un gramo hasta 20 kilos, cada una 10 cs.
 - B. Por verificación de pesas de más de 20 kilos, cada una 20 cs.
 - C. Por verificación de medidas, cada una 50 cs.
 - D. Por verificación de balanzas con capacidad hasta 15 kilos, 50 cs.
 - E. Por verificación de balanzas de mayor capacidad 75 cs.
 - F. Por verificación de contrapesas de las mismas, cada una 25 cs.
 - G. Por verificación de básculas con capacidad hasta 500 kilos, cada una \$1 50 cs.
 - H. Por verificación de básculas de más de 500 kilos sin pasar de 1,000, \$3 00.
 - I. Por verificación de básculas de más de 1,000 kilos, cada una \$5 00.
 - J. Por verificación de contrapesas, cada una 50 cs.
 Producto de este ramo, \$12 50 cs.

ADJUDICACIONES.

31. Por cada solar que se adjudique de 16 metros 76 centímetros de frente por 33 metros 52 centímetros de fondo, 75 centavos.
Producto de este ramo, \$16 00.

TERRENOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

32. Los del ejido y su jurisdicción que sean de propiedad municipal, se adjudicarán conforme al reglamento fecha 14 de Junio de 1890.
33. Los mismos terrenos, cuando se concedan á uso enfiteútico, pagarán por cada hectárea al año \$2 50 cs.

LICENCIAS DE MONTE EN DICHS TERRENOS.

34. Por cada cuerda de leña que se corte, 25 centavos.
35. Por cada durmiente, 10 centavos.
36. Por cada árbol de madera ordinaria que se corte para construcción, 10 centavos.
37. Por cada árbol de sabino ó sus semejantes, 3 pesos.

LICENCIAS DE PASTOS.

38. Por cada cabeza de ganado mayor, por un mes ó fracción 4 centavos.
39. Por cada cabeza de ganado menor, por un mes ó fracción 1 centavo.

INSPECCIÓN DE GANADO.

40. Por cada cinco cabezas de ganado mayor se cobrarán 25 centavos, y por cada una de las excedentes, 1 centavo.
41. Pieles de res de una á cinco se cobrarán 25 centavos, y de cinco en adelante 1 centavo cada una.
42. El ganado porcino, de pelo y lana, por cada cinco cabezas 15 centavos, y por cada una de las demás 1 centavo.
Producto de este ramo, \$25 00.

CONTRIBUCION PERSONAL.

43. Producto probable de la tercera parte de la contribución personal establecida por el decreto núm. 100 de 8 de Octubre de 1896, \$14 80 cs.

MULTAS.

44. Las que se apliquen por infracciones al Bando general de Policía, á la presente ley y al Reglamento de pesas y medidas.
45. A los individuos que maltraten ó destruyan los árboles en los baños del río frente á la población, se les impondrá de 1 á 10 pesos por cada árbol ó planta que afecten ó destruyan.
Producto de este ramo, \$35 00

DIVERSOS ARBITRIOS.

46. Certificados que expida la Presidencia Municipal sobre cualquier asunto, inclusive la legalización de firmas, cada uno \$2 00.
47. Certificados que con arreglo á la ley de ganadería expida el Presidente municipal amparando la procedencia de ganados, causarán los impuestos siguientes:
48. De una á cinco cabezas de ganado vacuno, caballo, mular, asnal y porcino, 50 centavos.